

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 6 de octubre de 2022.

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Camila Jiménez Pérez', with a stylized flourish at the end.

MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Demandantes: **ÁLVARO MEJÍA ÁLZATE Y MARÍA GISLENA DUQUE MEJÍA**

Demandado: **CONSTRUCTORA EL RUÍZ S.A.S**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00228-00

Sustanciación No. 867

1) Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- Frente a la pretensión primera subsidiaria deberá indicar si dicho valor de \$205.000.000, lo pretende como reconocimiento a título de indemnización, daño emergente o lucro cesante y si es como consecuencia de una responsabilidad de tipo contractual o resolución de contrato, acción contraria a la de cumplimiento.
- Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA21-11380 de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000637-4, Convenio 13471).
- Ahora bien, si lo pretendido es acudir directamente ante la jurisdicción sin el agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble involucrado en el presente asunto de propiedad de los señores Álvaro Mejía Álzate y María Gislena Duque de Mejía, deberá aportar caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda como así lo indica el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

2) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e7cab0eb105bc68b2bc5b5f3589b454fc963dbc9c50a7d23e6a3f07078584**

Documento generado en 03/11/2022 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>